

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **26/13-B**, iniciado de manera **OFICIOSA** con motivo de las notas periodísticas, la primera de ellas publicada en el periódico “**El Sol de Irapuato**”, cuyo título refiere: “*¡Agoniza ciclista arrollado por grúa!*”, así como la nota publicada en el periódico “**A.M**”, titulada: “*Arrollado por un policía vial*”, ambas del 8 ocho de marzo de 2013 dos mil trece; queja que fue ratificada por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su esposo **XXXXXXXXXX** y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA Y AGENTES DE POLICÍA VIAL** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: El quejoso se dolvió de que fue arrollado por una grúa propiedad del municipio de Irapuato y de algunos servidores públicos que permitieron que se diera a la fuga el operador de ese vehículo.

Caso Concreto

Resulta menester principiar señalando que el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que «*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física [...] y; en este contexto, los hechos materia génesis de la presente inconformidad pueden catalogarse como una violación al derecho humano del quejoso a que se respete su integridad física.*

En efecto, las pruebas muestran que los hechos narrados en la queja son de aquellos que en el ámbito del Derecho penal se conocen como culposos/imprudenciales, o dicho en términos coloquiales, que acaecieron en forma accidental.

Por esta razón tendríamos que determinar si ese tipo de hechos pueden dar lugar a violaciones a derechos humanos. Nos parece que, por regla general, los accidentes en los que se ve involucrado algún servidor público no pueden dar lugar a violaciones a derechos humanos, pues éstas implican una actuación intencional de las autoridades. Sin embargo, pueden darse casos en los que la inobservancia del deber de cuidado al realizar las actividades que legamente pueden y/o deben realizar los servidores públicos, sí que puede dar pie a la transgresión de derechos fundamentales.

Así las cosas, del análisis de la forma de realización de los actos de autoridad, es decir, si son dolosos o culposos, no es relevante tratándose de violaciones a los derechos humanos, pues lo importante es determinar si esos actos fueron ejecutados apartándose de las formas y procedimientos establecidos en las normas jurídicas que los reconocen y protegen.

Por consiguiente, en el particular parece que sería necesario indagar si fueron trastocadas o no las formas o procedimientos que rigen las funciones del servidor público que provocó accidentalmente las lesiones al quejoso. Sin embargo, como podemos afirmar que cualquier persona que conduzca vehículos de motor está obligada a hacerlo con estricto apego a las normas legales relacionadas con esa actividad, no habría razón para excluir a los servidores públicos; aún menos a los que tienen entre sus obligaciones laborales la de conducir algún automotor. Esto hace innecesario que se demuestre la existencia de una norma legal específica que establezca los deberes de cuidado que debe observar un servidor público que opere vehículos de motor con motivo de sus funciones.

Dicho lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es indudable que el operador de la grúa propiedad del Municipio de Irapuato estaba obligado a conducir dicho vehículo ciñéndose a los lineamientos legales generales previstos a tal efecto.

Por tanto, es necesario determinar si en los acontecimientos en los que resultó lesionado el quejoso, el servidor público que conducía la grúa municipal omitió alguno de esos deberes generales de cuidado que debe observar todo conductor de vehículos de motor, como transitar a una velocidad permitida por las disposiciones reglamentarias de tránsito, conducir con cuidado y pericia, etcétera.

Según el informe pericial de hechos de tránsito terrestre que obra en la carpeta de investigación 4134/2013 del índice de la Agencia Ordinaria IV de Irapuato (fojas 138 a 145 del expediente formado en este organismo defensor de derechos humanos), la grúa propiedad del Municipio de Irapuato era conducida a una velocidad aproximada de 52 cincuenta y dos kilómetros por hora.

Esta circunstancia implica una franca violación al reglamento de tránsito del referido municipio, que en su artículo 74 establece que «*La velocidad máxima en zona urbana no podrá exceder de 40 kilómetros por hora...*», normativa que, en efecto, está corroborada por la señal que se puede ver en la primera impresión fotográfica de la foja 176 del expediente.

Sin embargo, esa circunstancia no puede por sí sola servir de base para concluir que la afectación a la integridad física del quejoso se debió al exceso de velocidad con que era manejada la grúa que lo atropelló, ya

que existen diversas pruebas acerca de la imprudencia del propio quejoso al conducir la bicicleta en la que viajaba.

En efecto, **XXXXXXXX**, copiloto del conductor de la grúa, dio a entender que el quejoso fue el responsable del accidente al haber intentado cruzar en forma intempestiva el Boulevard Díaz Ordaz de la mencionada ciudad de Irapuato (foja 190). Esta circunstancia también fue señalada por el conductor de la grúa, **Erik Castañeda Soberano** (foja 29), así como por los testigos presenciales **XXXXXXXX** (foja 198), **XXXXXXXX** (foja 172 vuelta) y **XXXXXXXX** - cuyo testimonio fue rendido en la Agencia del Ministerio Público que conoció de los hechos que nos ocupan- (fojas 113 y 114).

Es decir, la narración de los hechos proporcionada por el testigo **XXXXXXXX** muestra con toda claridad que el accidente no hubiera acontecido si la grúa hubiera transitado a menor velocidad y si hubiera sido conducida con mayor precaución. Esto es así, toda vez que el testigo antes mencionado, que circulaba en una motocicleta justo detrás de la grúa, expuso que él se percató de la presencia del aquí quejoso en el paso peatonal, lo cual le hizo abstenerse de rebasar a la grúa al prever la posibilidad de que aquél se cruzara inesperadamente. Además dijo que la grúa circulaba aproximadamente a 50 ó 60 kilómetros por hora, lo cual le consta porque él conducía a esa misma velocidad la motocicleta en la que viaja. De igual manera, la testigo **XXXXXXXX** precisó que la grúa iba *«algo fuertecito»*, y afirmó que vio *«que ni el de la grúa ni el señor de la bicicleta se fijaron»*. Por su parte, la testigo **XXXXXXXX** dio información por demás relevante que corrobora que fueron el exceso de velocidad de la grúa y su conducción un tanto descuidada los principales factores que causaron el accidente en el que resultó lesionado el quejoso.

Veamos:

Esta testigo (**XXXXXXXX**) aseguró lo siguiente:

- 1.- Que junto a la grúa, en el carril de alta velocidad, circulaba otro vehículo de motor (un vehículo de color blanco);
- 2.- Que escuchó que ambos vehículos (el de color blanco y la grúa) alertaban con sonidos al aquí quejoso (el vehículo blanco, con el claxon, y la grúa, con la torreta), *«porque el señor que se encontraba sobre el camellón [se refiere al quejoso] estaba ingresando a los carriles y este en lugar de mantenerse sobre el camellón se metió hacia el interior del arroyo del boulevard [...]»*;
- 3.- Que el carro blanco sí logró frenar, y que aunque la grúa frenó, no le fue posible hacer alto total; y
- 4.- Que el quejoso no atendió el semáforo peatonal y se atravesó a pesar de que le pitaron.

Los anteriores datos permiten formarse una idea clara de una circunstancia fundamental que permite sostener que el exceso de velocidad y la falta de cuidado al conducir la grúa fueron las causas principales del accidente, tan es así que la acción imprudente del quejoso fue percibida por diversas personas, incluyendo al conductor de la grúa, con una antelación suficiente para evitar el impacto.

Más aún, es el caso del testigo **XXXXXXXX** quien, como él mismo explicó, previó el cruce intempestivo del quejoso, razón por la cual se abstuvo de rebasar a la grúa.

De igual forma, la testigo **XXXXXXXX** afirmó que el conductor de un vehículo que transitaba junto a la grúa pudo frenar para evitar atropellar al quejoso. Es cierto que el primer testigo no dijo nada sobre la presencia de ese segundo vehículo, sino que, por el contrario, de su declaración pudiera inferirse que no había ningún automóvil a un lado de la grúa, pues si así hubiera sido, le hubiera resultado imposible siquiera intentar rebasar con su motocicleta a la grúa.

En el mismo sentido, la testigo **XXXXXXXX** aseguró que *«no venían ni carros ni motos circulando cerca de la grúa»*. En respuesta a una posible objeción derivada de tal circunstancia, podemos argumentar que el hecho relativo a la presencia de otros vehículos no fue percibida correctamente por esta testigo, cuyo testimonio difiere, en el punto de que se trata, del rendido por **XXXXXXXX**, quien aseguró ir conduciendo una motocicleta muy cerca de la grúa, y el emitido por **XXXXXXXX**, quien afirmó que a un lado de la grúa circulaba un vehículo.

Ponderando las tres declaraciones consideramos que, en lo concerniente a la cuestión que se analiza, merece mayor atención el testimonio de **XXXXXXXX**, en razón de que es en el que se narran circunstancias más precisas en torno al punto que se estudia, porque refirió detalles que ningún otro testigo mencionó.

Por ejemplo, hizo alusión al uso del claxon por parte del conductor del automóvil que transitaba junto a la grúa y de la torreta por parte del operador de la grúa, así como al descuido del aquí quejoso al haber inobservado el alto indicado para los peatones.

Así las cosas, es indudable que el accidente no hubiera acontecido si la velocidad de la grúa hubiera sido menor. Además, dada su experiencia, el operador de dicha unidad debió tener en cuenta que al ir cargada con otro vehículo de peso considerable era más difícil frenarla ante una eventual situación como la que se le presentó con el cruce intempestivo del quejoso. Y si bien el quejoso actuó en forma notoriamente imprudente, no es posible sostener que esa circunstancia fue la causa principal del accidente, porque a pesar de su notorio

descuido, el resultado pudo ser evitado si la grúa hubiera sido detenida con la misma prontitud que el vehículo que circulaba a su lado, lo cual no se logró debido a su excesiva velocidad.

En este orden de ideas, a juicio de este Organismo es válido sostener que fue el exceso de velocidad del servidor público que conducía la grúa que arrolló al quejoso, la causa primordial del accidente y, en tal virtud, con motivo de esa acción se violentó el derecho del quejoso a que se respete su integridad física-, máxime que de los atestos emitidos por los tres testigos presenciales de hechos multicitados, resultan idóneos para afirmar que la causa principal del siniestro fue el exceso de velocidad con que era conducida la grúa, esto es, del descuido y/o exceso de confianza del conductor a quien se imputan los hechos materia de esta inconformidad.

En cuanto al supuesto encubrimiento del operador a efecto de que se diera a la fuga, no podemos emitir ningún reproche en ese sentido pues de las constancias del expediente se advierte que el mismo día del accidente fue puesto a disposición del Ministerio Público para llevar a cabo la investigación de los hechos.

Finalmente, conviene precisar y reiterar a la autoridad recomendada, los siguientes aspectos:

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u órgano Judicial; por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a los derechos fundamentales y libertades públicas de la parte agraviada.

En efecto, desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo -al igual que nosotros ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja resueltos por este Organismo- que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal.

Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizó bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan. Luego, lo que se pretende dejar claro para la autoridad es lo siguiente:

No es a la oficina del *Ombudsman* guanajuatense a la que le compete determinar penalmente la posible culpa del servidor público a quien se imputan los hechos, sino lo que le incumbe determinar para efectos de su mandato constitucional y legal es si su negligencia constituye una violación a derechos humanos de la parte lesa, cuando ésta se realiza por una autoridad en ejercicio ilegítimo de las atribuciones conferidas.

De tal suerte, esta resolución no es de naturaleza criminal y que, por tanto, culmine con la imposición de sanción penal alguna. Basta con que en la especie se haya establecido que sí hubo un exceso de velocidad al conducir la grúa -y así puede advertirse de elementos de prueba- que detonó una afectación en la integridad del quejoso para estimar actualizada la violación a sus prerrogativas fundamentales. Todo lo anterior sin perjuicio -por supuesto- de que en la respectiva carpeta de investigación que se inició por estos mismos hechos, se determine lo atinente a la acreditación de los elementos integrantes del tipo penal respectivo que, en los autos, se insiste, no son objeto de análisis ni de pronunciamiento.

Consecuentemente, en las indagatorias sobre violación a los derechos humanos, como es el caso, la presunción de inocencia opera de forma distinta, es un derecho de las personas y no un derecho del Estado, es decir, los gobernantes no son inocentes hasta que se demuestre lo contrario; más bien bajo ciertas circunstancias, se presumen ciertos los dichos de las víctimas, salvo que el Estado pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la posibilidad de hacerlo, ello, en la inteligencia de que la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio; no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo (no conducir en exceso de velocidad), máxime que el daño ocasionado se produjo de un prestador de servicio público (grúa), donde de su tripulante se espera diligencia profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer dicha actividad.

En mérito de lo expuesto en razones y fundado en derecho, se emite el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario al servidor público **Erik Castañeda Soberano**, operador de la grúa propiedad de ese municipio, que arrolló al **Quejoso XXXXXXXX**, que culmine en sanción por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, según lo expuesto en el apartado de Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, si acepta la recomendación y; en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.